

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez informándole que del Juzgado Segundo de Familia de Manizales se allegó el expediente contentivo del proceso que allí se tramita y que el H. Tribunal Superior de Manizales ordenó acumular a este. Para decidir.

Manizales 5

**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Interlocutorio N° 1459**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**  
**Demandante: JUAN DAVID RAMÍREZ CASTILLO**  
**C.C. 1.053.783.817**  
**Demandado: TANIA CATALINA POSADA HOYOS**  
**C.C. 1.053.841.230**  
**Radicado: 2022-00191**

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso de Custodia y Cuidado Personal promovido a través de apoderado judicial por el señor JUAN DAVID RAMÍREZ CASTILLO en contra de la señora TANIA CATALINA POSADA HOYOS.

**ANTECEDENTES**

La Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, en auto del 13 de septiembre de 2022, resolvió declarar que este despacho Judicial es el competente para conocer del proceso de asignación de custodia y cuidado personal y regulación de visitas presentado por Tania Catalina Posada Hoyos.

Visto el Informe Secretarial que antecede, y revisado en su integridad el expediente correspondiente al proceso que se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, se tiene que allí se tramitó proceso de Custodia y Cuidado Personal y Regulación de Visitas iniciado por la señora Tania Catalina Posada Hoyos y en frente del señor Juan David Ramírez Castillo, bajo el Radicado 2022-00175, la única actuación allí surtida, fue la de admisión de la demanda con auto del 23 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se hace necesario recordar el contenido de los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso, los cuales son del siguiente tenor literal:

**“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.**

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

**Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

**Artículo 150. Trámite.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión

el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por la H. Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, en auto del 13 de septiembre de 2022, donde se itera, resolvió declarar que este Despacho Judicial es el competente para conocer del proceso de asignación de custodia y cuidado personal y regulación de visitas presentado por Tania Catalina Posada Hoyos, en virtud del cual el Juzgado con auto del 27 de septiembre de 2022, dispuso estarse a lo resuelto por el Superior y allegado a este trámite el proceso surtido en el Juzgado Segundo de Familia, se dispondrá decretar la acumulación de procesos.

Conforme al mandato normativo ya citado, se dispondrá la suspensión de la actuación más adelantada, esto es, de la llevada a cabo en el proceso radicado 2022-00191, donde ya se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que en uno de los procesos ya se encuentra notificado el demandado del auto admisorio correspondiente, se dispondrá la notificación por estado del que admitió la demanda de fecha 23 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales al señor JUAN DAVID RAMÍREZ CASTILLO, de la misma manera se notifica este auto a las partes.

De conformidad con el artículo 148 del C. G, del P., el demandado podrá solicitar en la secretaría del Despacho que se le suministre la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación del proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS que se tramitó en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MANIZALES, promovido por la señora TANIA

CATALINA POSADA HOYOS en favor de la menor MARTINA RAMÍREZ POSADA y en contra de JUAN DAVID RAMÍREZ CASTILLO, al que aquí se tramita, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER** la suspensión de la actuación más adelantada, esto es, de la llevada a cabo en el proceso radicado 2022-00191, donde ya se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

**TERCERO: DISPONER** la notificación por estado del auto que admitió la demanda de fecha 23 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales al señor JUAN DAVID RAMÍREZ CASTILLO, de la misma manera se notifica este auto a las partes.

**CUARTO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 148 del C. G, del P., el demandado podrá solicitar en la secretaría del Despacho que se le suministre la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

LMNC.

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e84854d3df2ac3359c13b76abb1aa26cc6e74bd5c3810088cb7723ccb159e3f**

Documento generado en 11/10/2022 03:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**